



Ciudad de México, 14 de marzo de 2022

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **332459722000191** de fecha 31 de enero de 2022 del sujeto obligado Instituto de Salud para el Bienestar, se requirió lo siguiente:

"Todos aquellos documentos de manera enunciativa más no limitativa, tales como: oficios, circulares, ordenes escritas o verbales, correos electrónicos, cartas, memorándum, convenios, opiniones, comentarios generales y cualquier otro generado o recibido por el INSABI en relación con el "Acuerdo Específico entre el Instituto Nacional de Salud para el Bienestar de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, para la ejecución del proyecto de implementación denominado "adquisición de medicamentos y material de curación", firmado el 31 de julio de 2020." (sic)

- II. Con fecha 3 de febrero de 2022, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información turnó la solicitud con número de folio **332459722000191** a la **Coordinación de Financiamiento, a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, a la Coordinación de Distribución y Operación, a la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, y a la Coordinación de Abasto**, mediante oficios **INSABI-UT-0353-2022, INSABI-UT-0354-2022, INSABI-UT-0355-2022, INSABI-UT-0356-2022 y INSABI-UT-0357-2022** por ser las áreas que, de acuerdo a sus facultades, competencias y atribuciones pudieran contar la información requerida en la solicitud.

- III. Con fecha 23 de febrero del presente año, la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico solicitó prórroga para dar contestación a la presente solicitud de información en los términos siguientes:

"La Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 130, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y a lo establecido en el Procedimiento para garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública en el Instituto de Salud para el Bienestar; solicita una prórroga por un plazo de 10 días hábiles, toda vez que nos encontramos en proceso de revisión de la información y análisis.

La presente solicitud se realiza con fundamento en lo establecido en los artículos 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;





Asimismo, el precepto citado de la LFTAIP prevé lo siguiente:

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo." (SIC)

- IV. El Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, mediante resolución CT-INSABI-016-2022, de fecha 25 de febrero del presente año, resolvió confirmar la ampliación de plazo de respuesta a la solicitud de información 332459722000191, por unanimidad de los integrantes.
- V. Por su lado, la **Coordinación de Financiamiento**, mediante oficio INSABI-UCNAF-CF-162-2022 de fecha 10 de marzo de 2022, solicitó la aprobación de versión pública de diversos documentos "entre los que se encuentran: cartas de instrucción, oficios diversos, proforma de pago, entre otros; relacionados con el ejercicio de las atribuciones de esta Coordinación respecto al "Acuerdo Específico entre el Instituto Nacional de Salud para el Bienestar de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, para la ejecución del proyecto de implementación denominado "adquisición de medicamentos y material de curación", por contar con información confidencial relacionada con datos bancarios como: **números de cuentas bancarias, referencia única y folio único**, como se señala a continuación:

"Me refiero al oficio **INSABI-UT-0353-2021**, mediante el cual se requiere la atención de la solicitud de información número **332459722000191**, referente a:

"Todos aquellos documentos de manera enunciativa más no limitativa, tales como: oficios, circulares, ordenes escritas o verbales, correos electrónicos, cartas, memorándum, convenios, opiniones, comentarios generales y cualquier otro generado o recibido por el INSABI en relación con el "Acuerdo Específico entre el Instituto Nacional de Salud para el Bienestar de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, para la ejecución del proyecto de implementación denominado "adquisición de medicamentos y material de curación", firmado el 31 de julio de 2020." (sic)

Sobre el particular, solicito su amable intervención, a efecto de que las versiones públicas de 12 documentos en formato PDF (**Acuerdo_EspecificoINSABI-UNOPS.pdf, 2738_2020.pdf, 2722_2020.pdf, 2665_2020.pdf, 1599_2020.pdf, 1141_2021.pdf, 1088_2021.pdf, 1016_2021.pdf, 925_2021.pdf, 864_2021.pdf, 822_2021.pdf, 807_2021.pdf**), entre los que se encuentran: cartas de instrucción, oficios diversos, proforma de pago, entre otros; relacionados con el ejercicio de las atribuciones de esta Coordinación respecto al "Acuerdo Específico entre el Instituto Nacional de Salud para el Bienestar de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, para la ejecución del proyecto de implementación denominado "adquisición de medicamentos y material de curación", se sometan ante el Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar para su aprobación.





Lo anterior con fundamento en los artículos 106 fracción I, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 98 fracción I, 108, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Sexagésimo y Sexagésimo segundo de Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que dichos documentos contienen datos tales como: **número de cuenta bancaria, referencia única, y folio único.**

Sin otro particular por el momento reciban un cordial saludo." (sic)

- VI. Cabe mencionar la versión pública de diversos documentos "entre los que se encuentran: cartas de instrucción, oficios diversos, proforma de pago, entre otros; relacionados con el ejercicio de las atribuciones de esta Coordinación respecto al "Acuerdo Específico entre el Instituto Nacional de Salud para el Bienestar de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, para la ejecución del proyecto de implementación denominado "adquisición de medicamentos y material de curación", bajo las siguientes referencias: **807_2021, 822_2021, 864_2021, 925_2021, 1016_2021, 1088_2021, 1141_2021, 1599_2020, 2665_2020, 2722_2020, 2738_2020, Acuerdo Específico INSABI-UNOPS** fueron revisados por la Unidad de Transparencia, a los cuales no se les encontró observación alguna por realizar.
- VII. Asimismo, la referida Unidad Administrativa, remitió para su cotejo la versión íntegra de la documentación enunciada, por lo que, conforme al procedimiento legal aplicable, este Comité de Transparencia procede a valorar lo manifestado:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de confirmación, aprobación y, en su caso, revocación de la versión pública propuesta por la **Coordinación de Financiamiento** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 106, fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción III, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los diversos 3, fracciones, IX y X y 84, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto, los preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

"**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...





"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley;
..."

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Asimismo, los preceptos citados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
..."

"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.
..."

"Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

"Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."





Por otra parte, los preceptos citados de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevén lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

..."

"Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

..."

SEGUNDO. Que en términos de los artículos, 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, 100 de la LGTAIP; numerales Cuarto, Quinto y Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los titulares de las Áreas son responsables de clasificar la información, al ser la instancia encargada de la producción de documentos en el ámbito de sus atribuciones y conocedores de la misma, al ser éstas las que están en posibilidad de identificar, de acuerdo a las actividades que llevan a cabo, si cuentan o no con la información requerida y si ésta es susceptible de ser información clasificada, la **Coordinación de Financiamiento**, como área generadora de la información, puso a su disposición del particular, bajo su más estricta responsabilidad, la documentación detallada en el Antecedente V, en la que se testaron: **números de cuentas bancarias, referencia única y folio único.**

TERCERO. La **Coordinación de Financiamiento**, como área generadora de la información, pone a disposición de este cuerpo colegiado la versión pública y la versión íntegra de diversos documentos "entre los que se encuentran: cartas de instrucción, oficios diversos, proforma de pago, entre otros; relacionados con el ejercicio de las atribuciones de esta Coordinación respecto al "Acuerdo Específico entre el Instituto Nacional de Salud para el Bienestar de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, para la ejecución del proyecto de implementación denominado "adquisición de medicamentos y material de curación", bajo las siguientes referencias: **807_2021, 822_2021, 864_2021, 925_2021, 1016_2021, 1088_2021, 1141_2021, 1599_2020, 2665_2020, 2722_2020, 2738_2020, Acuerdo Específico INSABI-UNOPS** por ser información confidencial; de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.





CUARTO. Una vez revisado y analizado el contenido de las versiones públicas de la Unidad Administrativa, se advierte que se testó la siguiente información de carácter confidencial: **los números de cuenta bancaria, la referencia única y el folio único**, los cuales se cotejaron con las versiones íntegras, que para tales efectos fueron remitidas.

- **Número de cuenta bancaria**

Es la clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con lo dispuesto en el criterio 10/17 del INAI que a la letra dice:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Referencia única (UETR) Unique End-to-end Transaction Reference**

El número de referencia único es un valor numérico que se utiliza para identificar cada operación al realizar la transferencia. El número de referencia único se comunica al cliente para una mejor identificación de sus operaciones. La longitud del número de referencia único varía entre unos 20 y 30 dígitos, dependiendo del país. Los números están compuestos de forma que puede realizarse una comprobación específica para verificar que el número sea correcto, este tipo de referencia permite la trazabilidad al ser una referencia única asociada a cada pago que se conserva y comparte con las distintas entidades que participan en el procesamiento de la operación. El proceso concluye con la confirmación del abono en la cuenta del beneficiario.

Por tanto, dicha información actualiza la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener datos de una persona moral relativos a su patrimonio.

- **Folio único**

Por lo que respecta al número de folio, se tiene que éste sirve para tener un control de las transferencias emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento emitido, por una persona moral, por lo que se considera que es de carácter confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente su clasificación.



En ese orden de ideas, es pertinente resaltar que, del análisis de los datos considerados como confidenciales, tanto para personas físicas como personas morales, la información que testó la **Coordinación de Financiamiento**, en los documentos que se someten a la aprobación del Comité de Transparencia se enmarcan, dentro de lo señalado en dicho análisis.

QUINTO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción III, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, X y 84, fracción I de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de acuerdo con lo manifestado por el Área, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial de los datos testados en la versión pública de los documentos señalados en los considerandos del presente instrumento.

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de la información, en la modalidad de CONFIDENCIAL y, por tanto, la información testada en las versiones públicas puestas a disposición por la **Coordinación de Financiamiento**, en la que se clasificaron como confidenciales los datos descritos.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en relación a los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan. La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI

INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia

CT-INSABI-019-2022

Asunto: Resolución de versión pública
Solicitud de Información: 332459722000191

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C.P.C. HUMBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

MTRA. DAYANE SILVIANA GARRIDO ARGÁEZ
COORDINADORA DE RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS GENERALES

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN CT-INSABI-0019-2022, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA 14 DE MARZO DE 2022.



2022 Flores
Año de Magón